

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Zapadores Minadores de Ingenieros, Cecilio Ortíz Guaresti, con las señas personales que se relacionan en la filiación inserta á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniéndolo á disposición de dicha Autoridad militar si fuere habido y dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palencia 12 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Filiación de *Cecilio Ortíz Guaresti.*

Hijo de Nicasio y de Clara, natural de Barambio, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Sesma, Concejo de ídem, provincia de Alava, ave-

ciudad en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Amurrio, provincia de Alava, Capitanía general de Vascongadas; nació en 1.º de Febrero de 1872, de oficio aserrador, edad cuando empezó á servir 19 años; su religión C. A. R., estado soltero. Sus señales son éstas: pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular; acreditó no saber leer ni escribir.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Declarada por este Gobierno de provincia la necesidad de la ocupación de fincas en término municipal de Fuentes de Nava para la construcción de la carretera de la Estación de Paredes de Nava á Villarramiel, se hace necesario que los propietarios interesados hagan dentro del plazo legal la designación de peritos que les represente en las operaciones de medición y justiprecio, para lo que se les ha notificado personalmente esta providencia; más resultando que entre las fincas que se ocupan hay tres tierras de pan llevar pertenecientes á los herederos de Ramírez, cuyo paradero se ignora, se les notifica por medio de este anuncio conforme con lo que determina el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, concordante con el 20 de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 39 de su reglamento, para que en término de quince días se presente á

hacer la designación de perito, pues en caso contrario se entenderán las diligencias con el Síndico del Ayuntamiento de Fuentes de Nava, según el reglamento determina.

Palencia 12 de Setiembre de 1892.

—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Don *Crisógono Manrique*, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que en virtud á haberse celebrado, sin resultado, ante la Delegación de Hacienda, las tres subastas prevenidas por el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de las minas "Doña Juana," número 528, de sulfuro de plata, del término de Otero de Guardo, de doce pertenencias, cuyo concesionario fué Mr. Piere Antoine Eugenie; y de la "San Agustín," número 673, de cobre, de diez pertenencias, término de Santibáñez de la Peña, que fué concedida á D. Marciano de la Calle, y cuyas caducidades fueron decretadas por este Gobierno en 26 de Febrero último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día siguiente.

Visto lo que para este caso prescriben el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y art. 64 de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, y en uso de las facultades que este último artículo me confiere, he resuelto declarar franco y registrable el terreno ocupado por dichas minas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN á los efectos á que haya lugar.

Palencia 12 de Setiembre de 1892.

—*Crisógono Manrique.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha 5 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sùcio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sùcio las procedencias de Lou-

dres que hayan salido de dicho punto después del día 31 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del día 9 de Setiembre).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con sujeción á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de todos los puertos de la Argelia sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiere, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea

la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sùcio.

Igualmente ha dispuesto S. M. que se ejerza con los pasajeros y tripulantes de la Argelia la misma vigilancia prevenida por Real orden de 29 de Agosto último, para los de los países que en dicha Real orden se expresan; y que se prohíba la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de dichos puertos de la Argelia, y se someta convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada puerto, á ventilado ó desinfección las ropas de uso, efectos ó equipajes de la tripulación y pasajeros, y lanas sùcias; como asimismo los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no traigan preparación por procedimientos industriales de fábrica y procedan de los mencionados puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, encareciéndoles el mayor rigor en el reconocimiento de dichos efectos y mercancías. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias ma-

ritimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sùcio las procedencias de Honfleur (Francia) que hayan salido de dicho punto después del día 30 de Agosto último y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Para la más acertada aplicación de los artículos 18, 30 y 36 de la ley de Sanidad, y con el fin de que las cuarentenas de observación sean verdadera garantía de la salud pública, apreciándose debidamente el período de incubación del cólera, según las modernas conclusiones científicas,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la observación de tres días señalada en el art. 36 de la ley

de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, como igualmente la que se prescribe en las declaraciones de puertos sospechosos, se entienda para los buques que hayan empleado cuatro ó más días en el viaje desde el punto que se considere objeto de sospecha. Cuando el tiempo invertido en el viaje sea menor del que se deja consignado, la cuarentena de observación se ampliará hasta completar siete días desde la salida del barco del indicado punto.

En estas cuarentenas de observación deberán practicarse con el mayor detenimiento las medidas de desinfección y ventilado prescritas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, sometiéndose á la aplicación directa de chorros de vapor de la misma máquina del buque, la ropa blanca sùcia, y en general, la de todo uso del barco, tripulación y pasajeros que no pueda sufrir deterioro por dicho procedimiento.

En los barcos de vela se sustituirá esta medida por la colada y lavado general en la forma que dispongan los Directores de los puertos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	18,92	10,35	11,40	"	0,60	0,60	1,00	0,12	0,80	1,00	1,20	1,50	0,01	0,01	
Baltanás.	19,15	10,00	11,25	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes.	19,37	10,80	11,70	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	"	1,20	1,60	0,04	0,03	
Cervera de Río-Pisuerga.	20,25	11,00	12,00	"	0,65	0,50	1,20	0,30	0,95	1,00	1,20	1,75	0,03	0,03	
Frechilla.	19,82	9,90	11,00	"	0,55	0,55	1,04	0,22	0,65	"	0,98	1,63	0,02	0,02	
Palencia.	19,60	10,35	11,25	"	0,68	0,65	1,30	0,25	0,68	1,50	1,50	2,00	0,06	0,03	
Saldaña.	20,00	10,60	12,15	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,20	1,50	0,05	0,03	
Precio medio general en la provincia.	19,58	10,42	11,53	"	0,64	0,56	1,11	0,25	0,80	1,11	1,22	1,66	0,03	0,02	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	{ Trigo. 20,25	Cervera de Río-Pisuerga.
	{ Cebada. 11,00	Idem.
Idem mínimo.	{ Trigo. 18,92	Astudillo.
	{ Cebada. 9,90	Frechilla.

Palencia 9 de Setiembre de 1892.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.